

**Constancia Secretarial.** Le informo señor Juez, que la apoderada judicial de la parte demandante, el día 25 de febrero de 2022, en dos ocasiones a las 16:58 y 16:59 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, y estando dentro del término legal, el cual feneció el 25 de febrero de 2022, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto proferido el 21 de febrero de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. A Despacho para que provea, Medellín, 8 de marzo de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2019 00659</b> 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandada</b>	Blanca Oneida Atehortúa García.
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve recursos.</b>
<b>Auto interloc.</b>	# 349.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y sobre la eventual concesión de la apelación, presentados por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el día 21 de febrero de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**Antecedentes.**

El despacho, por auto del 13 de diciembre de 2021, procedió, entre otras decisiones, a requerir a la parte demandante, para que realizara en debida forma el trámite de notificación de la parte demandada, en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de dicha providencia, so pena de la eventual declaratoria del desistimiento tácito de la demanda. El auto en mención se notificó por estados electrónicos del día 14 de diciembre de 2021, y no fue impugnado; por lo que el término del requerimiento previo a desistimiento tácito, corrió entre el 15 de diciembre de 2021, y el 17 de febrero de 2022, dado que dicho término fue suspendido entre el 17 de diciembre de 2021, y el 10 de enero de 2022, con ocasión a la vacancia judicial.

Al observar el despacho que, en todo el tiempo transcurrido, la apoderada judicial de la parte demandante no allegó ningún tipo de pronunciamiento dentro del

proceso, tendiente a cumplir con el deber de notificación de la parte demandada, bajo la carga impuesta de realizarlo de manera adecuada, ni acreditó haber cumplido con ello; por auto del **21 de febrero de 2022**, se procedió a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda. Dicho auto se notificó por estados electrónicos del 22 de febrero del corriente año.

El día **25 de febrero de 2022**, la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término legal, a través del correo electrónico institucional del despacho, radica en dos (2) ocasiones memoriales, por medio de los cuales presenta recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto del 21 de febrero de 2022, que decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Argumenta la abogada, que los días 15 y 16 de febrero de 2022, habría radicado escritos con el fin de dar cumplimiento al requerimiento; en el primero de ellos habría solicitado acceso al expediente, y en el segundo habría autorizado a un dependiente judicial; pues según la parte demandante, requería acceder al expediente con el fin de extraer documentos necesarios para remitir la notificación por aviso, y el acceso compartido por el despacho presuntamente habría presentado problemas, puesto que a la abogada, le aparecería el acceso denegado al mismo. Adicionalmente, aporta un pantallazo que daría cuenta de la presunta radicación virtual ante el despacho, de un memorial el 17 de febrero de 2022, por medio del cual se habría aportado evidencia de la notificación por aviso que habría remitido a la parte demandada.

Agrega la parte recurrente, que todos los requerimientos del despacho habrían sido cumplidos, y que con la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito, se le estaría *“...vulnerando con este fallo a la parte actora el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto como se ha manifestado anteriormente, se ha dado alcance a todos y cada uno de los 12 requerimientos realizados por el Honorable Despacho, donde a causa de yerros cometidos tanto por el Despacho como por la parte actora, se ha generado una dilación en el trámite procesal el cual ha estado en curso durante el lapso de 2 años y 3 meses, razón por la cual pese a las actuaciones de la parte actora por tales demoras y al proferirse el fallo objeto del presente recurso se encuentra riesgo inminente de prescripción de los títulos valores, por cuanto se perdería la interrupción que se ha generado con el presente proceso ejecutivo, situación que sería lesiva para mi poderdante en sus derechos de reclamación que le atañen sobre la deuda...”*.

Expone que, presuntamente habría tenido dificultades con el acceso al expediente compartido virtualmente por el despacho, y que las solicitudes del 15 y 16 de febrero de 2022, tenían fines de cumplimiento del requerimiento; por lo que al tenor de la sentencia C-341 de 2014, se le estarían vulnerando derechos constitucionales; donde el despacho, adicionalmente, estaría incurriendo en una vía de hecho por defecto sustantivo y fáctico.

Dicha vía de hecho alegada por la apoderada de la parte actora, presuntamente se fundamentaría en el hecho de que en el auto del 21 de febrero de 2022, se indicó que hasta la fecha de emisión de esa decisión, no se ha presentado pronunciamiento alguno que tenga relación con el requerimiento de notificar a la parte demandada, lo cual la apoderada demandante considera ajeno a la realidad, pues supuestamente para el 17 de febrero de 2022, habría radicado de manera virtual, a través del correo electrónico del despacho, un memorial que

daría cuenta que, el mismo 17 de febrero, también habría remitido la notificación por aviso a la parte demandada, a través de la empresa de mensajería “Servientrega”. Y que además se estaría dando una interpretación errada a la norma, pues el artículo 317 del C.G.P, indicaría que cualquier actuación de oficio, o a petición de parte, interrumpe los términos del requerimiento, y por lo tanto, en el caso en concreto, con las solicitudes del 15, 16 y 17 de febrero de 2022, los términos del requerimiento se deberían tener por interrumpidos.

Finaliza el escrito indicando, que la parte demandante no ha actuado con descuido, ni negligencia, sino que ha acatado los requerimientos del despacho; y por ende solicita que se reponga la decisión, o en su defecto se conceda el recurso de apelación del auto recurrido.

Dado que en el proceso no se ha integrado a la parte pasiva, no es posible correr traslado del recurso de reposición interpuesto. Por lo que procede entonces esta agencia judicial, a pronunciarse sobre los recursos formulados, con base en las siguientes,

### **Consideraciones.**

El recurso de reposición, está instituido para que las partes impugnen, directamente, ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación, consistente en el recurso de apelación contra la providencia emitida, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas, de manera general en los artículos 320 y 321 del C.G.P., o de forma específica en otras normas del mismo código, o en legislación complementaria; y para que sea el superior del funcionario que expide la providencia, quien determine si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto, tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante, pretende que se reponga el auto proferido por esta agencia judicial el 21 de febrero de 2022, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda, pues considera que no se podría decretar tal desistimiento, en conclusión, por las siguientes circunstancias:

- i).** Que los días 15 y 16 de febrero de 2022, presentó solicitudes con el fin de acceder al expediente, para obtener copias o información para cumplir con el requerimiento.
- ii).** Que el 17 de febrero de 2022, habría remitido a la parte demandada la notificación por aviso, y en esa misma fecha lo habría informado al despacho.
- iii).** Que ha atendido todos los requerimientos del despacho, actuando sin descuido, ni negligencia.
- iv).** Que de terminar el proceso sería inminente la presunta prescripción de los documentos base del recaudo por vía judicial.
- v).** Las actuaciones desplegadas entre el 15 y el 17 de febrero de 2022, interrumpen los términos del requerimiento.
- vi).** Y que el despacho estaría incurriendo en una vía de hecho, por defecto sustantivo y fáctico.

Frente a los argumentos de la apoderada judicial de la parte demandante, estima esta agencia judicial importante indicar, primero que todo, que la integración del contradictorio, no solo es una formalidad del proceso, sino que es un **elemento esencial e inescindible del trámite judicial**, no solo desde el punto de vista procesal, sino además, pero aún más importante, en los aspectos sustanciales del debate, porque ello tiene incidencia directa en los aspectos que habrán de ser objeto de la decisión de fondo a tomar en el litigio; pues desde el punto de vista procedimental, la adecuada integración de la parte accionada a un debate judicial, está determinada por el respeto y cumplimiento de las garantías y/o los derechos constitucionales fundamentales en materia procesal, ya que la debida vinculación a la litis, permite que la parte demandada, defina si va a ejercer, o no, la contradicción o defensa frente a los hechos y/o pretensiones de la demanda que se esgrimen en su contra, y que si son objeto de oposición por la parte accionada, son eventual materia de debate. Para que, de esta manera, el despacho pueda, una vez verificado el cumplimiento de la garantía del debido proceso en las partes, tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda. Por ello, **notificar adecuadamente al extremo pasivo de la acción, no es una mera formalidad.**

En cuanto al argumento de la recurrente, de que ha cumplido con todos los requerimientos del despacho, ello no es materia de discusión en esta instancia; pues en las múltiples ocasiones en las que se le ha requerido, previo a desistimiento tácito, se han tomado las decisiones que en dichos momentos procesales se consideraron pertinentes, precisamente con base en las actuaciones adelantadas por la apoderada demandante, las cuales mayoritariamente no se cumplieron, y por ello dio lugar a nuevos requerimientos del juzgado a la apoderada de la parte actora, para que cumpliera con determinadas actuaciones procesales a su cargo, para poder adelantar el trámite procesal; y es ello, precisamente lo que explica porque el trámite ha estado en curso desde la presentación de la demanda, y que aún la parte actora no haya notificado a la parte demandada de manera adecuada.

No obstante lo enunciado, el punto de análisis del recurso a decidir, se centra en lo acontecido desde el auto proferido el 13 de diciembre de 2021, a la fecha; y que se relacionan con el último requerimiento previo a desistimiento tácito realizado a la parte demandante.

Frente a ello es necesario referir las siguientes circunstancias de hecho y de derecho.

**Primero**, se recuerda que es deber de las partes, por medio de sus apoderados, o de quien estos designen, o contraten BAJO SU RESPONSABILIDAD, estar atentas y vigilantes a la emisión de las providencias que se emitan dentro de los procesos, y que se notifiquen o informen por los medios o mecanismos que la normatividad procesal vigente ha dispuesto para ello; que en la actualidad, de manera general, se refiere a los estados electrónicos que se publican por el mecanismo digital correspondiente, en los expedientes nativos, o digitalizados, para efectos de la virtualidad judicial.

**Segundo**, también es importante tener en cuenta, que igualmente es deber de las partes, y/o de sus apoderados, proceder al adecuado y oportuno

cumplimiento de lo dispuesto a su cargo en las providencias judiciales, cuando las mismas se encuentran en firme (o ejecutoriadas), como en ese caso ocurre.

**Tercero**, en este caso se encuentra, que si bien la parte actora radicó solicitudes (vía digital), los días 15 y 16 de febrero de 2022, las mismas no tenían relación directa con el cumplimiento de la carga procesal impuesta en providencias anteriores a dicha fecha.

Dado que la primera de las solicitudes, es decir la del 15 de febrero de 2022, a las 10:40 horas, se solicitaba el acceso al expediente digital; frente a lo cual, **desde la misma fecha**, a escasos minutos, es decir siendo las 11:11 horas, se le **contestó el correo electrónico a la abogada**, se le indicó: “...*Muy buenos días Doctora Angela, Desde el mes de mayo del año 2021, se le remitió a este mismo correo, el link para el acceso al expediente virtual de la referencia, si tiene algún inconveniente para el ingreso por favor reportarlo...*” (Negrillas y subrayas nuestras).

Mensaje del despacho, frente al cual **NUNCA SE RECIBIO RESPUESTA ALGUNA, ni evidencia de que la togada presentará inconveniente alguno para el acceso al expediente digital, que se le compartió para ese propósito.**

Y, no obstante, precaviendo el despacho cualquier eventualidad que se le pudiera presentar a la abogada, se **procedió en la misma fecha a hacer las verificaciones pertinentes; y, por secretaria, a las 11:26 horas del 15 de febrero de 2022, se le REENVIÓ el link de acceso al expediente a la apoderada, a su mecanismo digital de comunicación reportado para ese propósito.**

Por ello, en el caso de que se estuviese presentando inconvenientes para el acceso al expediente, **la abogada de la parte demandante debió reportarlo como se le indicó en la respuesta vía electrónica a su solicitud de acceso al expediente, el cual se le brindó, inicialmente desde mayo de 2021, y posteriormente, otra vez, en febrero de 2022.**

Ahora bien, es claro que si la abogada (o la persona que la misma autorice internamente para dichos fines), pretende ingresar actualmente al expediente, por medio del link enviado inicialmente en el mes de mayo de 2021, es claro que en la actualidad va a tener dificultades para ingresar al mismo; pues como se advirtió, precaviendo cualquier eventualidad, y dada la solicitud de la abogada del 15 de febrero de 2022, NUEVAMENTE se le reenvió el link de acceso al expediente digital en esta fecha; y es mediante este link que en la actualidad puede acceder al expediente, ya que el enviado con anterioridad (es decir el de mayo de 2021), en la actualidad presentaría inconvenientes para su accesibilidad, por no ser el más actualizado.

Pero ello NO significa que la abogada no hubiere tenido acceso al expediente digital del proceso en el periodo entre mayo de 2021, cuando se le envió el link respectivo para ello, y el 15 de febrero de 2022, cuando se le REENVIO nuevamente el link para ese propósito. Primero, porque de la verificación realizada por el despacho a ese link enviado desde mayo de 2021, el mismo estaba operativo, y daba acceso al expediente. Y segundo, porque la apoderada de la parte demandante **NO REPORTÓ ALGÚN PROBLEMA DE ACCESIBILIDAD AL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL QUE SE LE ENVIÓ DESDE MAYO DEL**

**2021**, sino hasta el 15 de febrero de 2022, fecha esta última, cuando se le REENVIÓ NUEVAMENTE el link de acceso al expediente digital, por si a esta última época tenía algún inconveniente para acceder al mismo a través del que se le había enviado desde mayo de 2021, y que no había reportado como problemático antes de esta fecha, como ya se explicó. Y ello se dispuso, en cumplimiento y respeto por el despacho, de la presunción constitucional de buena fe contenida en el artículo 83 de la Constitución Nacional sobre las manifestaciones de las partes que intervienen en los procesos, y que aplica específicamente para los apoderados procesales, al tenor de las leyes 270 de 1998 y 1123 de 2007 en cuanto al cumplimiento de sus deberes profesionales dentro de los procesos.

En relación con el memorial del 16 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante se limita simplemente a informar, que estaría autorizando a un dependiente judicial, sin aportar la información o evidencia necesaria para que el despacho pudiese efectuar algún pronunciamiento sobre dicha manifestación. Ni tampoco se informó que dicho nombramiento de dependiente judicial, era para poder dar cumplimiento al requerimiento realizado.

Y frente a ese reporte de dependiente(s) judicial(es), por los apoderados procesales de las partes, para efectos del trámite de los procesos, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en sala unitaria de decisión civil, mediante providencia del 25 de febrero de 2019, emitida en segunda instancia dentro del proceso con radicado 2018-00069-01 de este juzgado, indicó que esas solicitudes de dependencia, NO SE CONSTITUYEN COMO ACTUACIONES RELEVANTES PARA EFECTOS DE DESVIRTUAR EL CONTEO DEL TÉRMINO DEL REQUERIMIENTO PARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO, cuando dicho requerimiento está relacionado con el cumplimiento de un deber procesal de una de las partes, como es el de la notificación de la demanda a la parte accionada por la parte demandante, y que conlleve a la declaratoria del desistimiento tácito por el incumplimiento oportuno de dicha obligación procesal.

Como se observa, dichas manifestaciones de la apoderada de la parte demandante para esas fechas de febrero 15 y 16 del 2022, no pueden considerarse como presuntas actuaciones de adelantamiento del litigio, y/o tendientes a cumplir con las exigencias plasmadas en providencias anteriores en relación con el curso del proceso, y/o para la integración del contradictorio.

**Cuarto.** Por otra parte, alega la apoderada judicial de la entidad demandante, que el 17 de febrero de 2022 habría remitido al correo electrónico institucional del despacho, un memorial por medio del cual evidenciaría que, dentro del término de requerimiento, habría remitido la notificación por aviso a la parte demandada; y con el escrito del recurso de reposición, de febrero 25 de 2022, adjuntó un presunto pantallazo en ese sentido.

De acuerdo con el pantallazo que se adjunta al recurso, se habría enviado un presunto mensaje de datos desde el correo electrónico de la apoderada, el día 17 de febrero de 2022, pero que se **realizó a las “..05:32 PM..”**, es decir, que se habría **enviado por fuera del horario de atención judicial.**

Sin embargo, dicho mensaje de datos, o memorial, mencionado por la abogada, como presuntamente radicado en el correo electrónico del juzgado en esa fecha y hora, a cuya búsqueda se procedió por la secretaria del juzgado en dicho

mecanismo digital de comunicación del despacho, **NO fue encontrado**, ni en dicha fecha del 17 de febrero de 2022, ni en dicha hora, o con anterioridad o con posterioridad a la misma. Ni al día hábil siguiente al de su presunta remisión.

Y esa ausencia de ese mensaje de datos en el correo electrónico del despacho, obedece a que seguramente el mismo **debió rebotar**, ya que el correo presuntamente radicado por la abogada, fue enviado por fuera de horario laboral, y, por ende, **no ingresó al buzón de mensajes del correo electrónico del despacho**.

Dado que en la implementación de la virtualidad, se han venido realizando diferentes actuaciones y ajustes por parte del Consejo Superior de la Judicatura a los correos electrónicos institucionales, con relación a la recepción de los mensajes de datos; y aquellos que son radicados por fuera del horario laboral, **se tienen como NO presentados**, advirtiéndole a la persona que remite el correo, que debe presentarlo en el horario de atención judicial, como se evidencia en la siguiente imagen:



Este tipo de advertencias virtuales que aparecen cuando los mensajes se envían al correo electrónico del juzgado, por fuera de jornada laboral, no obedecen a alguna implementación directa del despacho, es decir, **NO ES REALIZADO POR EL DESPACHO**; se trata de un mensaje automático, que al parecer se está remitiendo desde las configuraciones realizadas desde el departamento de sistemas de la rama judicial, que es coordinado por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura para el manejo de los correos electrónicos de los despachos judiciales.

Por ende, dicho mensaje de datos mencionado por la abogada, y cuyo presunto pantallazo aporta con el recurso, NO fue recibido en el correo electrónico del despacho en la fecha y hora referidas, ni en jornada laboral, ni con anterioridad o posterioridad a las mismas; y obviamente por ello no pudo ser objeto de lectura y/o verificación, ni de análisis en el auto del 21 de febrero de 2022, pues el mismo se **desconocía completamente** en su radicación. Y solo se viene a conocer del supuesto envío de dicho mensaje, fue con los archivos adjuntos al memorial del 25 de febrero de 2022, por medio del cual se interponen los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra del mencionado auto de terminación del proceso por desistimiento tácito del 21 de febrero de ese año.

**Quinto.** El despacho ha sido insistente con la apoderada de la parte demandante, en los requerimientos para que se notifique la demanda, en debida forma, a la parte demandada; explicándole de manera clara y concreta, en cada una de las providencias emitidas en ese sentido, los diferentes errores (varias veces

repetitivos), en los que ha incurrido la apoderada judicial de la parte demandante, en el diligenciamiento de la actuación a su cargo en ese sentido.

Por lo que ha sido exclusivamente, la actuación de la apoderada de la parte demandante, la que ha generado que el proceso esté en la etapa procesal en la que se encuentra; pues de haber atendido en debida forma las instrucciones del despacho, ya se hubiese podido avanzar en el curso del proceso.

**Sexto.** Entre mediados del mes diciembre de 2021, y el 10 de enero de 2022, transcurrió un tiempo considerable, dada la vacancia judicial, en el cual la parte demandante hubiese podido ejecutar el requerimiento; y una vez vencida la vacancia pudo hacer pronunciamiento al despacho sobre su cumplimiento en ese término.

Pero, contrario a ello, se guardó silencio sobre el cumplimiento de la gestión, y/o sobre la realización de la misma; y solo hasta cuando el despacho toma la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, en auto del 21 de febrero de este año, es que, mediante los recursos interpuestos en febrero 25 de este año, informa al juzgado sobre las presuntas gestiones en ese sentido, y presuntamente para la época del 17 de febrero de 2022.

**Séptimo.** De otro lado, si bien la gestión de envío de la notificación por aviso remitida a la parte demandada, presuntamente se habría realizado el 17 de febrero de 2022 (último día del término para ello), la gestión **NO FUE COMUNICADA** al juzgado, sino hasta interponer el recurso en contra del auto del 21 de febrero de 2022, mediante el memorial del 25 de febrero. Por lo que a estas últimas fechas, el término para cumplir y comunicar el cumplimiento del requerimiento para esa gestión, ya estaba vencido; porque los treinta (30) días hábiles concedidos para ello en la providencia que plasmó el requerimiento (del 13 de diciembre de 2021 y que se encuentra en firme), alcanzaban hasta el día diecisiete (17) de febrero de 2022.

**Octavo.** Comprende el despacho, que la decisión tomada podría eventualmente conllevar efectos adversos a los intereses de la parte demandante, con relación a los presuntos títulos base de la ejecución. Sin embargo, ello, por sí solo, no justifica la omisión de la apoderada de la parte demandante, en el cumplimiento del requerimiento citado; ya que, precisamente por ser la interesada en el avance del presente proceso, debía estar atenta a la actuación procesal a cumplir a su cargo, y que se avanzara conforme a la normatividad que regula la materia, de la manera más celeré posible, en lo que atañe a sus actuaciones procesales. La clase de proceso, la duración del mismo, y el tema debatido, no son óbice para dar aplicación, y/o para el cumplimiento de la normatividad legal vigente.

**Noveno.** Adicionalmente, de la verificación de la notificación por aviso que habría sido remitida a la parte demandada, por la apoderada de la parte demandante, el 17 de febrero de 2022, se encuentra que la misma **no se puede tener como válida** dentro del litigio; no solo por los motivos antes expresados, sino porque además la misma cuenta **con errores**, que no hacen posible que surta los efectos jurídicos y procesales pretendidos.

Pues nótese que. a pesar de que el despacho, en varias ocasiones, le indicó a la apoderada de que al realizar el trámite para la notificación de la parte demandada, pusiera en conocimiento de la misma los términos para el eventual

ejercicio de los derechos de defensa y contradicción; dicho dato no fue suministrado en la documentación enviada para efectos de la presunta notificación, desatendiendo con ello, nuevamente, lo que en varias ocasiones le ha requerido el despacho, en ese, y otros sentidos.

Adicionalmente, también se evidenció en la presunta gestión de la apoderada demandante del 17 de febrero de 2022, le indica a la persona citada, que presuntamente se le notificaría la “...*admisión de la reforma*...” de la demanda, lo cual en este proceso no se ha presentado; por lo que este es un dato errado, que genera confusión con el trámite que realmente se va a notificar.

Además, en dicha presunta gestión se indica que se aportarían diferentes documentos, pero no se aportaron o adjuntaron con el memorial presuntamente enviado; por lo que se desconoce si se remitieron, o no, los documentos para surtir la notificación por aviso.

Y se evidenció, en opinión de este juzgado, siendo más grave aún, que la notificación por aviso **no se remitió** a la dirección autorizada.

Pues según la guía aportada con el memorial, la cual se identifica con el número 9145846465 de la empresa “Servientrega”, la notificación se habría remitido a la Calle 54 número 17 B 89, interior 103 en la ciudad de Medellín; pero la dirección a la cual se debía realizar la gestión para notificar, era a la **Calle 54 número 17 B 87, interior 103** en la ciudad de Medellín. Es decir, se presenta claramente una diferencia en el último número de la nomenclatura del bien a donde se habría remitido la presunta notificación, error que permite inferir que se podría estar realizando la gestión en OTRO INMUEBLE; y que en todo caso era deber de la parte remitente verificar que no ocurriese ese tipo de falla, y que la gestión de notificación se adelantare EN LA DIRECCIÓN CORRECTA PARA ESE PROPOSITO, conforme a la información obrante para ello dentro del proceso.

Es por lo anterior, que resulta lógico que, en la consulta virtual de la guía antes mencionada, que se realizó a través de la página web [https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreoenvio/!ut/p/z1/jY9PC4JAE\\_MU\\_SwevzvgvpNtGUEYabZHNJTS21VhdWU2\\_fJdglqa2xt7z0eEKRAAddaXlUtKVWdy1CeanoMw8lfoO9tIsvBxt57ceKwyIsQjk8AfxDoH\\_8BoDM8UcgQ4XLYvcNGDLWQEKq\\_DWX1bkXCiDNr1xzbD\\_1C66rmlnFlo4DIMtlBKS2xdVWfjNUqi2g\\_SThKY6pHgLZL9hkwdwm1Ut/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/](https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreoenvio/!ut/p/z1/jY9PC4JAE_MU_SwevzvgvpNtGUEYabZHNJTS21VhdWU2_fJdglqa2xt7z0eEKRAAddaXlUtKVWdy1CeanoMw8lfoO9tIsvBxt57ceKwyIsQjk8AfxDoH_8BoDM8UcgQ4XLYvcNGDLWQEKq_DWX1bkXCiDNr1xzbD_1C66rmlnFlo4DIMtlBKS2xdVWfjNUqi2g_SThKY6pHgLZL9hkwdwm1Ut/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/), se encuentre que la notificación **no fue entregada**, y por ende fue **devuelta al remitente**, es decir a la parte demandante, **sin diligenciar**, dado que “...no marca el #...”.

Para esta agencia judicial, entonces, han sido entonces múltiples los errores que en los que ha incurrido la apoderada de la parte demandante en el trámite de intento de notificación de la parte demandada; pues ha errado cuando menos en algunos de los datos suministrados en los citatorios, los cuales no atienden a la información que debe darse sobre el proceso. Desatendiendo con ello, no solo los requerimientos del despacho, sino además haciendo imposible que se culmine con la etapa de la notificación del extremo pasivo, a quien no se le ha podido poner en conocimiento, en debida forma, los datos del proceso; y lo cual atiende exclusivamente a la falta de cuidado de la apoderada de la parte actora en ese sentido, y/o a la de las otras personas que ha autorizado o contratado para que realicen dicho trámite.

**Décimo.** Se estima entonces importante, tener en cuenta que, sobre la figura del desistimiento tácito, la Honorable Corte Constitucional en sentencia **C-173 de 2019**, indicó que: “...41. **El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención<sup>[58]</sup>, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.** Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes<sup>[59]</sup>, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: **(i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso;** y **(ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP).** En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido...”. “...42. Aunque ambas modalidades tienen la misma **consecuencia procesal**, esto es, **la terminación anticipada del proceso**, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del CGP se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral. Esta consecuencia es a la que el ciudadano accionante le imputa la violación del principio de prevalencia del derecho sustancial...”. “...43. **Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional<sup>[60]</sup>, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales...**”.

(Subrayas y negrillas propias).

Adicionalmente, conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, entre ellas, en las sentencias STC4021-2020, y STC11191-2020, ha indicado la alta corporación que “...**Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución.** De suerte que a través de la medida, se **pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”;** y de esa manera: **(i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia...**” Y que, “...En suma, **la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples**

**solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha”** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. **Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término...**

(Subrayas y negrillas propias).

Por todo lo antes enunciado, y de conformidad con lo consagrado en el C.G. P., y en las jurisprudencias referidas, considera el despacho que en este caso procede la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, dado que se cumplen los elementos fácticos, y los fundamentos jurídicos necesarios para dicha determinación; pues pese a que el requerimiento fue notificado electrónicamente a la parte demandante, esta no hizo la actuación pertinente con el fin de cumplir con el deber impuesto en el auto de diciembre 13 de 2021 que la requería para ello, de manera adecuada, dentro del término del requerimiento, el cual venció el diecisiete (17) de febrero de 2022.

Pues fue solo hasta el 25 de febrero de 2022, es decir después de terminado el proceso por desistimiento tácito, y con ocasión a los recursos interpuestos frente al auto del 21 de febrero de 2022, que lo decretó, que pretende informar de la presunta gestión tendiente a cumplir con el mismo.

Gestión que, por demás, no cumple con los fines pretendidos, pues como se explicó, no se fue diligente en el cumplimiento del envío, de manera adecuada, y conforme a lo exigido en la normatividad para la debida notificación a la parte demandada, conforme a lo antes expuesto.

Por lo tanto, el despacho no repondrá la providencia impugnada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En relación con el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se tiene que dicha forma de impugnación se encuentra consagrada en los artículos 320 y siguientes del C.G.P.; y sobre las providencias que son susceptibles de dicho medio de controversia de las providencias judiciales, para el caso en concreto, el despacho estima que se debe centrar en lo enmarcado en el numeral 7° del artículo 321 del mismo código, que consagra ***“...Artículo 321. Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso...”***

Adicionalmente, para el caso en concreto, la apelación del auto también es procedente, de conformidad con lo consagrado en el literal e) del artículo 317 del C.G.P, que indica: ***“...Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento***

*tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) “e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estados y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”.*

Teniendo en cuenta que la recurrente interpone en subsidio el recurso de apelación frente a dicho proveído, se estima procedente concederlo, de conformidad con lo consagrado en el literal e) del numeral 2° del artículo 317, en armonía con el numeral 7° del artículo 321 ibidem, y al amparo del numeral 2° del artículo 322 del C.G. del P.; será concedido en el efecto **suspensivo**, por expresa disposición legal, ante el **Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, a la cual sea repartida, previa la remisión de COPIA virtual del expediente híbrido, con las respectivas partes virtual y física digitalizada, en su debida oportunidad, para que en dicha instancia se defina sobre la admisibilidad y/o trámite del recurso concedido.

En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación electrónica de esta providencia, para que presente de manera virtual y escrita, ante esta dependencia judicial, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto (y concedido); so pena de declararlo desierto, de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.

Lo anterior, SIN NECESIDAD DE TRASLADO DEL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, A LA PARTE DEMANDADA, en el caso de que se presente de manera adecuada y oportuna, pues en este caso, aún **no** hay integración del contradictorio. NO habrá lugar a exigencia de expensas o gastos para la emisión y remisión de dichas copias digitales del expediente, ya que se envían copias digitales del plenario, y el recurso se concede en el **efecto suspensivo**.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**,

#### **Resuelve:**

**Primero. No reponer** el auto proferido el día 21 de febrero de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

**Segundo. Conceder**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de **apelación** que se interpuso de manera subsidiaria, contra la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo antes explicado.

**Tercero.** En consecuencia, y al tenor del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se da a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación electrónica de esta providencia, para que presente de manera virtual y escrita, ante esta dependencia judicial, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto frente al auto (y hasta ahora concedido en el aspecto mencionado), so pena de declararlo desierto, de no hacerlo de manera adecuada y oportuna. No habrá lugar a traslado del escrito de sustentación del recurso a la parte demandada, si se presentare de manera adecuada y oportuna, porque en este caso aún no hay integración del contradictorio con dicha parte.

**Cuarto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10/03/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **039**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**